RAWSON, 03 de octubre de 2022.

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: **“L., E. A. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT S/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. Nº 25.636 - Año: 2022)**.----

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ El actor interpone recurso de apelación (conforme ID 753227) contra la Sentencia Interlocutoria N° 325/2022, mediante la que se rechazó la medida cautelar requerida por el actor.----------
------ **I. La demanda.**----------

------ En fecha 14/07/2022, el señor E. A. L. promovió, por derecho propio, ante la Excma. Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, una acción de amparo contra el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut (ISSyS).----------

------ El objeto de la acción consiste en obtener la cobertura al 100% de los medicamentos que necesita para el tratamiento de su cuadro de epilepsia. Así como también, el reintegro de las facturas correspondientes a las terapias y consultas médicas realizadas. Relativas a su enfermedad. Todo ello, con expresa imposición de costas a la parte accionada.----------

------ Requirió asimismo, el dictado de una medida cautelar innovativa, hasta tanto se emitiera el pronunciamiento definitivo en autos, a efectos de que se ordene a la demandada que proceda a otorgar la cobertura de medicación que individualiza como Sertalina 100 mg (30 comprimidos), Clonazepam 1 mg (60 comprimidos) y Paroxetina 25 mg (comprimidos). Señala que realiza la solicitud, en mérito a la verosimilitud del derecho que se plantea en la presente acción y al peligro en la demora; ofrece caución juratoria.----------
----- **II. El informe circunstanciado confeccionado por el ISSyS.**----------
----- El día 25/07/2022, la parte demandada contestó el traslado que le fuera conferido en los términos del artículo 7 de la Ley V N° 84 (modificada por la

Ley V N° 180); y en ese acto, solicitó el rechazo de la medida cautelar peticionada.----------

------ Si bien reconoció que el señor L. posee una patología diagnosticada como epilepsia, señaló que éste solicitó el reconocimiento del 100% de una medicación determinada (Sertalina, Clonazepam y Paroxetina), que no se relaciona con dicha enfermedad. Realizó un análisis conceptual de los medicamentos reclamados.----------

------ Afirmó que la medicación está relacionada con el diagnóstico de trastorno de ansiedad, la cual posee cobertura general al 50% (conforme surge del trámite interno que consta en el Expediente N° 29.330/2022 del ISSyS). Aclaró que la medicación que guarda relación con la patología de base, que no es objeto de reclamo, se encuentra reconocida al 100% y actualmente se proporciona.-------

------ Consideró que la medida cautelar debía ser rechazada en virtud de no existir fundamento legal ni afectación del derecho a la salud del actor. Añadió que jamás negó prestación médica alguna, que el amparista posee cobertura; y que por ello, el reclamo afecta el sistema solidario y equitativo, que son principios rectores del sistema de salud provincial.----------

------ Alegó la afectación del interés público a raíz del pedido de exención de las prestaciones médicas. Explica que al pretender, el actor, la obtención de un privilegio sobre el resto de los afiliados, se viola la normativa del Instituto, así como también, el sistema solidario y de equidad de cobertura. Agregó que dicho interés se ve vulnerado, además, porque el accionante requiere la cobertura plena de medicación para una patología, amparándose en su enfermedad de base (epilepsia), que no guarda relación alguna con aquella.----

------ Manifestó que no se afecta la integralidad del otorgamiento de la prestación, por el hecho de establecer un límite a su otorgamiento. Consideró que el amparista no demostró que el Instituto haya incumplido con su obligación legal, ya que jamás se rechazó trámite alguno referido a las prácticas o prestaciones solicitadas, toda vez que siempre fueron otorgadas.----

----- **III. La sentencia dictada por la Jueza de Cámara.**----------

------ Con fecha 29/07/2022, la Dra. María M. Nieto dictó la SI N° 325/2022, mediante la cual rechazó la medida cautelar peticionada por la amparista; aunque decretó una medida precautoria de no innovar a favor del amparista, consistente en la cobertura por parte del ISSyS del 100% de la medicación relacionada con la patología de base (epilepsia) y del 50% de los medicamentos denominados Sertalina 100 mg (30 comprimidos), Clonazepam 1 mg (60 comprimidos) y Paroxetina 25 mg (comprimidos).----------

------ Para así decidir, la Magistrada sostuvo que el peticionante no fundó ninguno de los requisitos propios de las medidas precautorias, es decir, verosimilitud del derecho y peligro en la demora. En cuanto al primero de los recaudos, aclaró que para la admisibilidad de las cautelares materiales como las anticipatorias, se requiere un mayor grado de certeza que la simple verosimilitud necesaria para las formales, en las que existe incertidumbre sobre el derecho invocado.----------

------ Concluyó que en ese estado preliminar del proceso, caracterizado por su acotadísimo margen de análisis, no se había acreditado que correspondiera la cobertura del 100% de la medicación solicitada.----------

------ No obstante ello, en uso de las facultades que le confiere el artículo 206 del CPCC, los hechos expuestos en la demanda, el bien jurídico tutelado (derecho a la salud) y el informe circunstanciado presentado por la demandada, dispuso una medida cautelar de no innovar a favor del señor L.. Ésta consistió en la cobertura por parte del ISSyS, mientras durara la sustanciación del proceso, del 100% de la medicación relacionada con la patología de base (epilepsia) y del 50% de las siguientes: Sertalina 100 mg (30 comprimidos), Clonazepam 1 mg (60 comprimidos) y Paroxetina 25 mg (comprimidos).------

------ **IV. El recurso de apelación.**----------

----- El 29/07/2022, el amparista interpone recurso de apelación contra la Sentencia Interlocutoria N° 325/2022, peticiona su revocación y la concesión de la medida precautoria solicitada.----------

------ Expresa que el carácter innovativo de una medida cautelar no es, por sí mismo, un obstáculo para su procedencia; al igual que el hecho de que coincida total o parcialmente su objeto con el de la acción.----------

------ Manifiesta que, contrariamente a lo que sostiene la Sentenciante, la verosimilitud en el derecho, vinculado a los presupuestos de la relación jurídica, surge del carnet de afiliación acompañado así como de la documental adjunta (diagnóstico de epilepsia, reclamos previos y la carta documento dirigida a la accionada -que no ha recibido réplica por parte de ésta-).----------

------ Refiere que el peligro en la demora se encuentra configurado por el cuadro de salud del amparista, que no admite retrasos en la provisión de los medicamentos, toda vez que los necesita para llevar adelante su vida diaria con las menores complicaciones posibles.----------

------ **V. El dictamen de la Procuración General.**----------

------ Luego de una breve reseña de las constancias de autos, el Magistrado opina que la presentación del recurrente no aborda con suficiente crítica los argumentos dirimentes de la resolución que intenta revocar. Entiende que se insiste sobre los mismos aspectos planteados en el escrito inicial, sin lograr revertir las razones dadas por la sentencia para disponer el rechazo.----------

------ Destaca que la medicación que pretende que le sea cubierta al 100%, no tiene relación con la patología de base, sino con otra dolencia que posee cobertura general del 50% según las normas que reglamentan la prestación del servicio. Señala que por ello no se ha acreditado, en este estado liminar del proceso, la verosimilitud del derecho invocado.----------

------ En suma, el Señor Procurador General considera que acierta la sentencia en el abordaje del asunto; y propicia el rechazo del recurso de apelación.-------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

---- **I.** La presente acción llega a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia a raíz del recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la Sentencia Interlocutoria N° 325/2022 dictada por la Dra. María M.

Nieto, Jueza de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, en forma unipersonal, conforme lo previsto por la ley provincial de amparo V N° 84, modificada por la ley V N° 180.----------

------ En atención al objeto del recurso impetrado, así como del resto de las constancias que obran en autos, esta Sala habrá de determinar si resulta procedente el pedido de cobertura del 100% de los medicamentos denominados Sertalina 100 mg (30 comprimidos), Clonazepam 1 mg (60 comprimidos) y Paroxetina 25 mg (comprimidos). ----------

------ Así, cabe recordar que para la procedencia de las medidas cautelares, se requiere la concurrencia de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela. ----------

------ El primero de estos recaudos consiste en la posibilidad de que el derecho exista, sin ser necesaria su certeza; ya que ésta se determinará en ocasión de dictarse el pronunciamiento definitivo. En relación con ello, existe un criterio uniforme en cuanto a que "…No se requiere prueba terminante, y de allí que baste la "verosimilitud" o la "apariencia" del derecho..." (Silvia Y. Tanzi, Juan M. Papillú. "Juicio de Amparo en Salud". Ed. Hammurabi, 1ra ed., año 2013, pág. 200).----------

------ No obstante, también se ha indicado que "…En el escrito mediante el cual se peticiona la medida cautelar deben incluirse los elementos que acreditan el derecho, o bien, en los casos que no se cuente con tales elementos (generalmente documentos), la argumentación destinada a dar razones por las que ese derecho desconocido, limitado, violado o incumplido es verosímil y atendible en términos hipotéticos con algún grado razonable de credibilidad. Se pretende generar en el juez un cierto grado de convencimiento de la necesidad de la medida…" (ob. cit.).----------

------ Ahora bien, se observa que en el *sub lite* el recurrente, por un lado, manifiesta que estas drogas son necesarias para dar adecuado tratamiento al cuadro de epilepsia que presenta. Mientras que, por el otro, la parte accionada advierte que, más allá de lo dispuesto mediante la medida cautelar, el amparista

dispone de la cobertura del 50% sobre la medicación antes descripta en razón de encontrarse comprendida en el esquema general de prestaciones de la obra social. ----------

------ Paralelamente se aprecia del cotejo de la documental adjunta, que el propio accionante adujo que padecía de “Trastorno de Ansiedad Generalizada” y lo especificó con el código “F41”, en ocasión de peticionar la mayor cobertura de medicamentos especiales. Asimismo, en la solicitud de cobertura de medicamentos especiales que fuera presentada por la Dra. M., Especialista en Psiquiatría, ante las autoridades de Seros Chubut, se indicó que el “diagnóstico presuntivo/certeza” correspondía al código “F41”. La mencionada profesional señaló también que el objetivo perseguido con el tratamiento era la “…reducción de síntomas de ansiedad cognitivos y físicos, prevención de crisis de pánico y rehabilitación social…”. ----------

------ No surge, entonces, de dichos documentos, que se haya acreditado alguna relación entre el referido trastorno de ansiedad generalizada y la enfermedad de base que padece el amparista; es decir, la epilepsia que le fue diagnosticada. De allí, que no pueda tenerse por configurado la verosimilitud del derecho invocado por el peticionante. ----------

------ Asimismo, en consonancia con lo dictaminado por la Procuración General, cabe concluir que el recurrente no realiza una crítica concreta y razonada de los argumentos dirimentes de la resolución recurrida.----------

------ Al respecto, esta Sala recientemente ha recordado el criterio que el Superior Tribunal ha sostenido en reiterados precedentes, en cuanto a que “…El requisito de toda apelación, es que se haya configurado un agravio que deba ser reparado en la sentencia que emane del tribunal de Alzada. Ello constituye una carga ineludible para el recurrente, quien debe efectuar una crítica razonada, precisa y objetiva de los errores del fallo, indicar cuál es la lesión que le causa o precisar la falta de satisfacción de sus pretensiones…” (ver voto del Dr. Vivas en la SD N° 14/SACE/22).----------

------ Por lo que, en razón de lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el amparista y confirmar el decisorio recurrido. ----------

------ **II.** Conforme se resuelve, las costas habrán de imponerse a la parte recurrente (art. 17 de la Ley V N° 84). En consecuencia, en mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido, corresponde regular los honorarios profesionales de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. M. P., en la suma de 12 IUS; y los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. G. M. W., en 8 IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15). En ambos casos, con más IVA si correspondiere.-------

------ Que por todo ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ---------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1°) RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor E. A. L. y **CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 325/2022 dictada por la Dra. María M. Nieto. ----------

------ **2°) IMPONER** las costas a la parte recurrente (art. 17 de la ley V N° 84). **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada apoderada de la parte demandada, Dra. M. P., en la suma de 12 IUS; y los del letrado patrocinante de la parte actora, Dr. G. M. W., en 8 IUS (arts. 5, 6 bis, 7, 46 sgtes. y ccdtes. de la Ley XIII N° 4 modificada por la Ley XIII N° 15). En ambos casos, con más IVA si correspondiere. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase. ----------

Fdo.: Dra. Silvia A. BUSTOS - Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 04 DE OCTUBRE DEL AÑO 2022.

REGISTRADA BAJO S.I. N° /2022. CONSTE.